



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y**  
**CONOCIMIENTO**  
San Joaquín – Santander

San Joaquín, Santander, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 68 682 40 89 001 2021 0006 00  
Demandante: NESTOR IVAN SUAREZ RODRIGUEZ Y ALBA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ  
Demandados: TERESA DE JESUS ARCINIEGAS Y OTROS

**OBJETO DE LA DECISION**

Emitir pronunciamiento conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

NESTOR IVAN SUAREZ RODRIGUEZ y ALBA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayores de edad, domiciliados en el municipio de San Joaquín (Sder), el primero de ellos y en Floridablanca la demandante, a través de apoderada judicial promueven demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de TERESA DE JESUS ARCINIEGAS en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE ANTONIO RUIZ y los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO RUIZ y demás personas desconocidas.

El artículo 90 del C. G. del P. contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1.- Dirige la demanda contra TERESA DE JESUS ARCINIEGAS en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE ANTONIO RUIZ y los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO RUIZ y demás personas desconocidas.

Observado el *“certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”* – anexo obligatorio conforme lo impone el artículo 375 del C. G. del P. -, que acompaña la demanda, reporta titularidad de derechos reales a favor de JOSE ANTONIO RUIZ y acorde con el artículo 375, numeral 5 infine, la demanda debe dirigirse contra esa persona; así las cosas lo consignado en la demanda contraviene a la sazón este aspecto del artículo 375, numeral 5, en concordancia con el artículo 87 del C. G. del P.. Ciertamente es que menciona al titular referido en la parte demandada, pero inicia dirigiéndola contra quien no exhibe esa calidad, TERESA DE JESUS ARCINIEGAS.

La parte pasiva debe indicarla en la forma como lo consigna la norma citada, igualmente aportar los anexos que surjan necesarios para tenerla por correctamente conformada, todo unánime a la legislación imperante al respecto, esto es, registros civiles pertinentes, de ser necesario adecuación de mandatos conferidos y demás adjuntos que surjan necesarios conforme sean los aspectos que reportan los hechos y pretensiones de la demanda; igual si debe ser notificada personalmente, emplazada ella y/o sus herederos; no surgen claros estos aspectos respecto de TERESA DE JESUS ARCINIEGAS, no reporta dirección para notificaciones, domicilio o lo pertinente con su situación en el evento de ser parte pasiva.

2.- Los hechos de la demanda deben cumplir con lo reseñado en el artículo 82, numeral 5 ejusdem. Se observan hechos que no se ajustan a lo indicado en esta norma.

3.- En cuanto a la prueba de la existencia y representación del demandado debe concertarse a lo estrictamente indicado en el artículo 85 CGP, esto es, respecto a redacción y anexos, sin que este mandato legal lo convierta en hechos de la demanda y pruebas de la misma. Resulta mezclado en su escrito y anexos lo que es prueba de la existencia y representación del demandado con hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y pruebas que se pretenden hacer valer.

4.- Los poderes no observan el mandato del artículo 74 del C. G. del P. *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...”* y los

allegados muestran espacios en blanco impidiendo ello que se tenga por acatado este imperativo legal por los mandantes.

Conlleve lo precedente negación de reconocimiento de personería a la abogada respectiva.

5.- La demanda con que se origina todo proceso debe reunir únicamente los requisitos del artículo 82 CGP, a lo que haya lugar debe ajustarse a los numerales que esta consigna que el legislador ha considerado suficientes conforme a lo en el contemplado en consonancia con los artículos 83, 84, 85, 87 ejusdem que encuentran plena cabida en el artículo 82 citado.

No quiere decir lo anterior que se desestime en aspecto alguno el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pero siempre ajustado al artículo 82 pluricitado ya que su implementación no adicione numerales a este.

Al inadmitirse una demanda, sobreviniendo entonces el acto de subsanación, en ese momento debe integrarse toda en un solo escrito, de no realizarse así quedarán en el proceso dos escritos de demanda conllevando eventualmente confusiones durante el transcurso del proceso. Así las cosas, al subsanarse la demanda que referencia esta providencia la apoderada judicial de la parte actora deberá acatar este aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numerales 1 y 2 del C.G. del P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal San Joaquín, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderada judicial por NESTOR IVAN SUAREZ RODRIGUEZ y ALBA ADRIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en contra de TERESA DE JESUS ARCINIEGAS en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE ANTONIO RUIZ y los herederos indeterminados del causante JOSE ANTONIO RUIZ y demás personas desconocidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** NEGAR reconocimiento de personería a la Profesional del Derecho que presentó la demanda, acorde con lo plasmado en la parte estimativa de esta providencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(Firmado electrónicamente como aparece)  
**ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS,**  
**CONOCIMIENTO Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4768e4ee43501ab9bfe04cd9b1333daa15d4bcd3397bb8bc2e702cd4f9797df7**

Documento generado en 28/05/2021 11:38:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**